

# *El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

## *Ley 8407*

**Artículo 1.-** Fijanse, a partir del 1 de enero de 1975, para el personal artístico, técnico, profesional y obrero que se desempeña en actividades artísticas y/o conexas, las remuneraciones, grupos de trabajo, funciones y categorías que para cada organismo se detallan en las planillas anexas I A) y I B) y II, las que forman parte integrante de la presente ley.

El personal sin estabilidad percibirá la retribución que fijan las planillas anexas, pudiéndoseles adicionar solamente los importes que correspondan en concepto de asignaciones familiares y adicional por antigüedad.

**Artículo 2.-** Establécese para el personal referido en el artículo 1, un “adicional por antigüedad de QUINCE PESOS (\$15) mensuales por cada año de antigüedad en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal”, salvo que por los mismos se perciba beneficio jubilatorio o retiro.

**Artículo 3.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer, para el personal que, estando comprendido en las disposiciones de esta ley y desempeñe sus funciones en el grupo de trabajo “Orquesta”, el otorgamiento de un “adicional por dedicación” de hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) de la remuneración que, para su categoría salarial, fija la planilla anexa I de la presente ley.

El referido adicional se percibirá totalmente cuando dicho personal cumpla como mínimo el doble del horario que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación que deberá dictar.

**Artículo 4.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, por esta única vez, a fijar las remuneraciones, adicionales, regímenes horarios y pautas laborales mínimas para el

personal que, desempeñándose en actividades artísticas y/o conexas, no se hallare comprendido en las normas de la presente ley.

**Artículo 5.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los incrementos y reajustes presupuestarios correspondientes a efectos de cumplimentar la presente ley.

**Artículo 6.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar los regímenes horarios y pautas laborales mínimas que deba cumplimentar el personal comprendido en los alcances de esta ley.

**Artículo 7.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
Provincia de Buenos Aires  
Secretaría Legislativa - Información Legislativa